

Chía, junio 7 de 2025

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

REF.: Proceso SAMC-008-2025

Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes (RUP)
Inexactitud y contradicción en los Pliegos de Condiciones Definitivos.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta lo exigido en los Pliegos de Condiciones Definitivos del proceso SAMC-008-2025 “Evaluaciones Médico Ocupacionales”, proceso de Selección Abreviada de menor cuantía; me permito manifestar la incongruencia que se presenta en el texto de dichos pliegos frente a la normatividad aplicable para este tipo de requerimientos.

Se advierte que en varias partes de los Pliegos de Condiciones Definitivos se menciona el requisito de Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes (RUP), con una característica y es el NO REQUERIMIENTO DEL RUP. Nótese como se describe a continuación:

En el numeral “2.6.6 CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)” indica: *“De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, “No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud...” (cursiva fuera de texto).*

En el numeral “2.7 DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA HABILITANTES DE LA PROPUESTA” indica: *“De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, “No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud...” (cursiva fuera de texto).*

En el numeral 2.7.1 indica: *“De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, “No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud...” (cursiva fuera de texto).*

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa se mantengan los siguientes preceptos fundamentados en la normatividad que al respecto relaciona los Pliegos de Condiciones Definitivos:

1. Es importante tener en cuenta que la Ley 1150 de 2007, es una Ley del Congreso de la República con un carácter nacional y que en su artículo 6 completo, indica:

“ARTÍCULO 6. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.”

“No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las

entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. (cursiva y negrilla fuera de texto).

- De acuerdo con lo anterior, en donde menciona que no se requerirá este registro, ni de clasificación en los casos entre los cuales están los “contratos para la prestación de servicios de salud” y si entramos a determinar este tipo de contratos, el mismo Decreto 1082 de 2015, establece en el artículo 2.2.1.2.1.2.21:

“Otros procesos de selección abreviada

Artículo 2.2.1.2.1.2.21. Contratos de prestación de servicios de salud. *La Entidad Estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.*

(Decreto 1510 de 2013, artículo 6).”

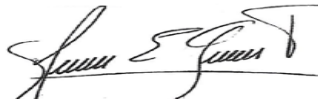
Así las cosas, el presente proceso que nos ocupa está debidamente clasificado como un Proceso de Selección abreviada de menor cuantía, ratificando el hecho que se requieren “Evaluaciones Médico Ocupacionales” que corresponde a prestación de servicios de salud.

- Finalmente, el artículo 2.2.1.2.1.2.21 del mencionado decreto 1082 de 2015, hace énfasis en que: ***“Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces”*** (negrilla fuera de texto), información ratificada en el Decreto 1510 de 2013, Artículo 60.

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015, da la razón a lo establecido en la Ley 1150 de 2007 de no solicitar el Registro Único de Proponentes a los contratos que son de prestación de servicios sino en ejercicio del control de este tipo de contratos, **exigir el registro del Ministerio de Salud y Protección Social, que para el caso sería la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS** que es único y específico para los servicios de salud del país y con el cual se puede demostrar una inscripción que establece la viabilidad y autorización para que los prestadores estén autorizados para ofertar y prestar los servicios de salud.

Considerando lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que se mantenga lo exigido con respecto al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS del Ministerio de Salud y Protección Social y no se evalúe el requisito del Registro Único de Proponentes del Pliego de Condiciones Definitivo, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y en aras de aclarar la premisa de los mismos Pliegos del proceso SAMC-008-2025 “Evaluaciones Médico Ocupacionales”, proceso de Selección Abreviada de menor cuantía.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE GUARÍN TORRES

CC N°.79.317.168 de Bogotá

Numero de Nit. 901214786-8 INSSOMEDIC OCUPACIONAL SAS

Dirección de correo: Cr.9 no. 10-74 Piso tres

Dirección electrónica: gerencia@inssomedic.com

Teléfono 3016301452, fijo 6018844234

Ciudad: CHÍA